



RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2018-00746-00
PROCESO	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	SINDY STEFANY RODRIGUEZ GUTIERREZ C.C. No. 1.129.512.654
DEMANDADO	REINERIO MANUEL SIMANCA QUINTANA C.C. No. 1.047.370.308

Informe secretarial: A su despacho señora juez, el proceso de la referencia donde corresponde resolver recurso de reposición. Sírvasse proveer.

Soledad, agosto 08 de 2023

MARIA CRISTINA URANGO PÉREZ
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

agosto ocho (08) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el Dr. RAFAEL ANGEL ROSALES PÁJARO en calidad de apoderado judicial de la señora SINDY STEFANY RODRIGUEZ GUTIERREZ contra del Auto de fecha 02 de mayo de 2023, notificado por estados el 04 de mayo de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: *"...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen"*, lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.



En el caso presente, el Juzgado Primero Promiscuo de Soledad en auto de fecha 02 de mayo de 2023 resolvió requerir al pagador a fin de que informara las razones por las cuales no está aplicando el descuento ordenado al salario del demandado REINERIO MANUEL SIMANCA QUINTANA y no accediendo a la reliquidación de la deuda solicitada por la parte activa de la demanda toda vez que no están claros los motivos por los que fueron suspendidos dichos descuentos toda vez que existe la posibilidad que esto se deba a que se canceló el valor de la deuda hasta el monto que le había sido ordenado.

Sustenta el apoderado su recurso, alegando que si bien el despacho atendió la primera solicitud elevada por este en cuanto a requerir al pagador se refiere, no tuvo la misma suerte la segunda solicitud elevada dentro de la cual se requería la despacho para que *“adopte las medidas y/o acciones pertinentes para que el pagador del demandado corrija las anomalías en las que está incurriendo, en el sentido que debe solventar o responder por la diferencia de dinero que asciende al valor total de setecientos veintisiete mil trescientos setenta y nueve pesos (\$727.379) más los intereses correspondientes; diferencia en dinero que tal como se ha acumulado desde el mes de agosto de 2019 hasta la fecha del mes de febrero de 2022 que, precisamente, fue la última cuota”* y asegura que no fue solicitada una reliquidación de deuda como lo afirma el despacho.

Así las cosas, después de un estudio exhaustivo del expediente digital contentivo de la demanda, encuentra este despacho que el 12 de diciembre de 2022 se recibió memorial por parte del apoderado de la demandante en el que solicita reliquidación de la deuda y en base al mencionado memorial fue que el despacho determinó no acceder a ello por las razones expuestas en el auto recurrido y reiteradas en párrafos anteriores.

Frente a esto, el consejo de estado ha indicado que *“La reliquidación del crédito procede cuando dentro del proceso ejecutivo ya se hubiere liquidado el crédito, pero haya transcurrido el tiempo desde la liquidación el crédito, puede suceder que en el transcurso de tiempo desde la liquidación y la entrega de los dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación, se generen intereses y gastos procesales que conlleven a la actualización de la liquidación, con el fin de garantizar el pago total de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 537 del C.P. C., a menos que el retardo en la entrega del dinero no sea imputable a la parte ejecutada, evento en el cual, no procederá la reliquidación.”*¹

¹ Providencia de diciembre 03 de 2008, radicación: 23-31-000-2003-0431-02 del Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.



Por otro lado, el C.G.P. en su artículo 446 es claro en indicar que si lo que se pretende es reliquidar la deuda, debió haberse presentado tal liquidación de conformidad con los numerales 1, 2 y 3 del mentado artículo, toda vez que en su num. 4º indica que se debe proceder de la misma manera como se efectúa la liquidación del crédito.

Como quiera que de las solicitudes elevadas por el apoderado de la parte demandante se concluye que lo que se pretende es que se incluya en la liquidación sumas de dinero dejadas de descontar por el pagador se tiene que el despacho actuó de conformidad a la ley requiriendo al pagador para que explique las falencias toda vez que las mismas recaen sobre este, no sobre el ejecutado y mucho menos en cabeza del Despacho.

Resulta pertinente advertir que el legislador estableció las herramientas para obtener el cumplimiento de órdenes dadas por el despacho, que no es otro que el incidente de incumplimiento cosa que a la fecha no se ha solicitado.

Por todo lo anterior, no se repondrá el auto recurrido. En su lugar, se requerirá al pagador ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en cuanto al descuento ordenado sobre el salario del demandado REINERIO MANUEL SIMANCA QUINTANA, identificado con la C.C. No. 1.047.370.308. De igual modo, se requerirá para que el pagador informe al Despacho los motivos por los cuales no aplicó el incremento ordenado en el auto de fecha 01 de febrero de 2019 al incremento de la cuota alimentaria, suma que asciende a SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$727.379 mcte) según lo informado por el apoderado judicial de la demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto fechado 02 de mayo de 2023, notificado por estado el 04 de mayo de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al pagador ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA a fin de que informe las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este despacho en cuanto al descuento ordenado sobre el salario del demandado REINERIO MANUEL SIMANCA QUINTANA, identificado con la C.C. No. 1.047.370.308 se refiere.

TERCERO: REQUERIR al pagador ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA para que el pagador informe al Despacho los motivos por los cuales no aplicó el incremento ordenado en el auto de fecha 01 de febrero de 2019



al incremento de la cuota alimentaria, suma que asciende a SETECIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$727.379 mcte) según lo informado por el apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 10 de AGOSTO 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N° 128 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ